

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—*Prorrogando la moratoria mercantil de Oviedo.*

Orden.—*Disponiendo que por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos se convoque un concurso para la provisión de plazas de auxiliares interinos de los servicios de aquellos Cuerpos.*

### GOBIERNO GENERAL

Orden.—*Creando el servicio de Auxiliares de Refugiados.*

Orden.—*Ampliando la de 2 de Enero de 1937 relativa a recursos interpuestos contra sanciones acordadas, en armonía con el Decreto número 108.*

### Administración Provincial

Caja de Recluta de León, núm. 56.—*Circular.*

### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgado.*

*Requisitorias.*

*Anuncio particular.*

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la petición que formulan el Sr. Gobernador civil y la Cámara de Comercio de Oviedo, y en atención a que subsisten las razones que motivaron la Orden de 14 de Abril y posteriores, he acordado que hasta nueva orden continúe en suspenso el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E., muchos años. Burgos, 12 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Las necesidades de la guerra y el actual desarrollo de todas las actividades nacionales han repercutido en el movimiento de los Servicios de Correos y Telégrafos, intensificándolos hasta hacer perturbadora la desproporción entre el trabajo necesario y el número de funcionarios disponibles.

La naturaleza y el carácter de estos Servicios exigen imperiosamente

acudir a nivelar tal desproporción. Con ese objeto y teniendo a la vez en cuenta otros fines y conveniencias, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección de Correos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Correos.

Artículo 2.º La Dirección de Telégrafos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Telégrafos.

Uno y otro concurso se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los auxiliares percibirán en concepto de remuneración 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su

cometido y cuya edad esté comprendida entre los 16 y 35 años, cumplidos antes del día en que se anuncie cada concurso.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

II Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

III Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV. Las viudas en igualdad de condiciones.

V Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

VI Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la Guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos a los que, además, tengan padre o hermanos en el Frente.

Artículo 3.º Por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos, respectivamente, se redactarán las convocatorias de uno y otro concurso y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Las convocatorias de los concursos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 13 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal). — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

## GOBIERNO GENERAL

### ORDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas

para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro-combatientes, y finalmente la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente Orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados» bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideran más adecuados para ello, y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los Albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico* y otros de *pensión económica*; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros, y de 0,30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los Albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los Albergues de una y otra clase, no podrá exceder en ningún

caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa del Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el Albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los Albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de

que sea portador no exceda de 250 pesetas, ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.<sup>a</sup> El servicio que se crea por esta Orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los Albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que cree indispensables para el mejor desarrollo del servicio.

6.<sup>a</sup> En cada Albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.<sup>a</sup> Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al Albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid 11 de Agosto de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).—El Gobernador General, Luis Valdés

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de Enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 102 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de Diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de Enero de 1937, invocada, en el sentido de que las alzas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937.—  
(Segundo Año Triunfal).—El Gobernador General, Luis Valdés.

Sres. Gobernadores Civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

## Administración provincial

**Junta de Clasificación y revisión de la Caja de Recluta de León núm. 56**  
Como ampliación a la circular de esta Junta publicada en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia núm. 184 correspondiente al día 12 del actual, se señalan a continuación los días en que los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos y correspondientes a los Partidos judiciales que se expresan, han de comparecer con los mozos comprendidos en dicha circular; bien entendido que bajo ningún pretexto han de dejar de presentarse los Comisionados y solamente serán dispensados de ello aquellos que no tengan mozos que reúnan las condiciones citadas, lo que manifestarán por escrito.

Dichos Comisionados vendrán provistos de la correspondiente credencial y con duplicada relación de los individuos que deban comparecer, aunque se hallen ausentes, expresando en este caso su actual residencia, advirtiendo a sus familiares la obligación que tienen de presentarse ante la Junta de Clasificación más próxima a su residencia. Los mozos que dejen de presentarse sin causa justificada, serán declarados prófugos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 del reglamento de reclutamiento y con la penalidad que establece el 200 del mismo reglamento.

En una de las relaciones que traiga consigo el comisionado llevará el fallo que corresponda a cada mozo, quedando la otra archivada en esta dependencia.

Las sesiones darán principio a las nueve horas en punto y en el local que la Junta tiene en el cuartel de la calle de la Rúa.

### Reemplazo de 1938

- 31 Agosto.—Partido de Astorga.
- 1.º Septiembre.—Id. de La Bañeza.
- 2 de idem.—Idem de León.
- 3 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.
- 4 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.
- 5 de idem.—Idem de Ponferrada.
- 6 de idem.—Idem de Valencia de Don Juan.

### Reemplazo de 1937

- 8 Septiembre.—Partido de Astorga.
- 9 de idem.—Idem de La Bañeza.
- 10 de idem.—Idem de León.
- 11 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.
- 12 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.
- 13 de idem.—Idem de Ponferrada.
- 14 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1936*

- 16 Septiembre.—Partido de Astorga.  
 17 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 18 de idem.—Idem de León.  
 19 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 20 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 21 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 22 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1935*

- 24 Septiembre.—Partido de Astorga.  
 25 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 26 de idem.—Idem de León.  
 27 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 28 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 29 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 30 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1934*

- 2 Octubre.—Partido de Astorga.  
 3 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 4 de idem.—Idem de León.  
 5 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 6 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 7 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 8 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1933*

- 10 Octubre.—Partido de Astorga.  
 11 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 12 de idem.—Idem de León.  
 13 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 14 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 15 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 16 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1932*

- 18 Octubre.—Partido de Astorga.  
 19 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 20 de idem.—Idem de León.  
 21 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 22 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 23 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 25 de idem.—Idem de Valencia.

*Reemplazo de 1931*

- 26 Octubre.—Partido de Astorga.  
 27 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 28 de idem.—Idem de León.  
 29 de idem.—Idem de Murias, Riaño y Sahagún.  
 30 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 31 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 1.º Noviembre.—Partido de Valencia.

*Reemplazo de 1930*

- 3 Noviembre.—Partido de Astorga.  
 4 de idem.—Idem de La Bañeza.  
 5 de idem.—Idem de León.  
 6 de idem.—Idem de Murias, Riaño, y Sahagún.  
 7 de idem.—Idem de Villafranca y La Vecilla.  
 8 de idem.—Idem de Ponferrada.  
 9 de idem.—Idem de Valencia.  
 León, 14 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Presidente accidental, Manuel Pellitero.

**Administración de justicia***Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo*

Don Dimas Pérez Casal, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se tramita en este Juzgado con el número 25 de orden, por muerte, al parecer casual, del vecino de Sancedo, Isidro García Ovälle, ocurrida en su propio domicilio, se dictó providencia en el día de hoy, mandando ofrecer las acciones de dicho sumario a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a una hija del interfecto llamada Socorro, que reside en el Extranjero, ignorando en donde pueda encontrarse.

Y a fin de que tenga lugar de ofrecimiento acordado, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo a 14 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Dimas Pérez.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

*Requisitorias*

González Fernández, Lorenzo, hijo de Cándido y María, natural de La Mata, Ayuntamiento de Valdepiélago (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: cejas y pelo negro, ojos castaños, nariz roma, barba saliente, color moreno, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de Santocildes, de esta plaza ante el Juez instructor D. José Romero Monroset, Capitán de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería de Burgos, nú-

mero 31, de guarnición en Astorga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga a 12 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Juez instructor, José Romero.

Florentino Puente González, hijo de José Puente García, natural del Ayuntamiento de Villaobispo, provincia de León, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en el Parque de Artillería del 8.º Cuerpo de Ejército, comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Rafael Tiburcio Lema, Teniente de Artillería, con destino en el Parque del 8.º Cuerpo del Ejército, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Coruña, 13 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Teniente Juez instructor, Rafael Tiburcio Lema.

**ANUNCIO PARTICULAR****Comunidad de Regantes y usuarios  
«Los Tres Concejos»**

Se convoca a los regantes y demás usuarios que componen esta Comunidad, a Junta general que ha de tener lugar en el domicilio social, Casa Escuela de Castrillo, el día cinco del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, para tratar:

Censura de la Memoria de lo actuado desde la última Junta.

Idem de las cuentas de la Comunidad de 1936 a 1937.

Formación del presupuesto ordinario para 1937 a 1938.

Elección de Síndicos y de Jurados de riego para la renovación.

Si en el día señalado no concurriese mayoría de usuarios, por lo que no se celebrará la Junta, ésta tendrá lugar en en segunda convocatoria el domingo, 19, del mismo mes, en el local y hora indicados.

Castrillo de las Piedra, 15 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Presidente, Esteban Domínguez.

Núm. 312.—14,00 ptas.